



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1041

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 432 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 3° y 5° de la Ley 1725 de 2014.

PROYECTO DE LEY _____ DE 2020

"Por medio del cual se modifican los artículos 3 y 5 de la Ley 1725 de 2014"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1725 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se destinará para inversión en adquisición, construcción, ampliación, mejoramiento, adecuación, modernización y dotación de infraestructura física, tecnológica y bibliográfica y los estudios y diseños requeridos para esta finalidad, proyectos y fortalecimiento de la investigación, Estrategias de fomento a la permanencia, equipamiento y dotación de la Institución, incentivos para cualificar el talento humano de estudiantes, docentes y administrativos de la Institución y, en general, de todos aquellos bienes y servicios que se requieran para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la Institución.

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1725 de 2014, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En ningún caso podrán gravarse con la estampilla los actos, contratos o negocios jurídicos suscritos entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente un mismo contrato podrá gravarse máximo con tres estampillas indistintamente del nivel territorial del tributo. De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá la estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Representantes,

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Representante Cámara
Departamento del Putumayo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY _____ DE 2020

"Por medio del cual se modifican los artículos 3 y 5 de la Ley 1725 de 2014"

I. ANTECEDENTES

La educación es un factor fundamental para alcanzar un desarrollo más equilibrado en nuestras regiones. Por esto, el Instituto Tecnológico del Putumayo (I.T.P) asumió su compromiso con la educación del Departamento, bajo la óptica de la participación, la pertinencia y la pertinencia, condiciones que sólo son posibles a partir del trabajo conjunto de la comunidad y el Instituto. La regionalización universitaria es una estrategia diseñada con un propósito fundamental: permitir que las comunidades Putumayenses tengan acceso a educación superior pública de alta calidad.

La educación, sin lugar a dudas, se convierte en un factor esencial en la construcción de ciudadanía y en el camino hacia el desarrollo y el progreso de cualquier sociedad. Valoramos en ella una herramienta fundamental que debe ser garantizada por el Estado a todas las personas que deseen acceder a ella.

El Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), Considerado como la única institución de educación superior con presencia en la región conformada por 13 Municipios. Fue creado por la Ley 65 de 1989, como respuesta a una apremiante necesidad de formación en educación superior de nuestros jóvenes del Departamento del Putumayo y regiones aledañas. No obstante, el Departamento no cuenta hasta la fecha con una Universidad Pública que permita tener una oferta amplia y coherente con las necesidades de desarrollo regional y nacional.

El ITP fue redefinido mediante Resolución 4236 de 2007 del Ministerio de Educación Nacional, generándose la posibilidad a la institución de ofrecer programas por ciclos propedéuticos desde el técnico profesional hasta el profesional universitario y hasta el nivel de especializaciones.

A la fecha el ITP cuenta con 18 programas con registro calificado de los cuales cinco corresponden a ciclo profesional universitario, en virtud de la ley 749 de 2002, así:

<p>Sede Mocoa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ciclo técnico profesional: Técnico Profesional en operación de Proyectos Agropecuarios Ecológicos, Técnico Profesional en operación de Proyectos de Biocomercio. • Ciclos tecnológicos: Tecnología en Gestión Empresarial, Tecnología en Programación y Sistemas, Tecnología en Saneamiento Ambiental, Tecnología en Recursos Forestales, Tecnología en Producción Acuícola, Tecnología en Gestión Sostenible de la Biodiversidad y el Biocomercio, Tecnología en Gestión Agropecuaria Ecológica y Tecnología en Producción Agroindustrial. • Ciclo Profesional Universitario: Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Sistemas y Administración de Empresas. <p>Subsede Sibundoy:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ciclos tecnológicos: Tecnología en Gestión Empresarial, Tecnología en Programación y Sistemas, Tecnología en Saneamiento Ambiental. • Ciclo Profesional Universitario: Ingeniería de Sistemas y Administración de Empresas. Es importante anotar que en años anteriores la institución solamente prestaba el servicio de formación tecnológica y los egresados debían terminar su ciclo profesional en otras universidades con las cuales existían convenios como la Universidad Francisco de Paula Santander en Ocaña Santander, la UNAD y la Fundación del Área Andina; y actualmente, tienen acceso desde el ciclo técnico profesional hasta el ciclo profesional universitario en el territorio, siendo esta institución la Universidad de los putumayense que requiere ser fortalecida porque las estadísticas muestran bajos niveles de cobertura en Educación Superior, cuyo índice no llega al 10% zona de frontera estratégica, violencia indiscriminada por presencia de actores armados, economía endeble y desarrollo empresarial incipiente. <p>El modelo imperante para la educación en Colombia ha llevado a que las instituciones de educación superior oficiales del orden Nacional, Departamental y Municipal, obtengan los recursos económicos que financian su funcionamiento a través de los costos de matrículas que se cobra a los estudiantes inscritos en los programas que ofrezca la respectiva institución.</p>	<p>Esas actividades de mercadeo han afectado los índices de estudiantes matriculados en el Instituto, impactando negativamente los ingresos de la institución. Si bien la actual administración del Instituto ha enfrentado estos retos con formulación de proyectos de investigación y de ampliación de los programas que ofrece el Instituto, su futuro depende de la consolidación de los procesos de certificación como institución universitaria, así como del apoyo de la institucionalidad de la región para aportar medidas y acciones que vayan en favor del fortalecimiento de la institución.</p> <p>Existen enormes necesidades en el ITP, como la construcción del bloque de aulas, la construcción de una sede administrativa, la modernización de su plataforma tecnológica y académica a través de la virtualidad, la cualificación del personal docente y administrativo, el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, el establecimiento y apoyo con incentivos para estudiantes de los distintos Municipios del Putumayo, de la región amazónica y del País, elementos todos estos que inciden en la calidad, cobertura y pertinencia de la educación que el ITP como institución pública.</p> <p>Los recursos de la ESTAMPILLA PRODESARROLLO INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO (ITP), generados por las entidades territoriales desde el año 2014 a 2020, ha sido la fuente más importante de inversión del Instituto, la cual ha contribuido a mejorar la cobertura y calidad de la educación superior en la región y en el país.</p> <p>Este recaudo ha significado para la institución una serie de beneficios más allá de los económicos, entre los cuales pueden mencionarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Fortalecimiento de la investigación, la docencia y la extensión, al permitir la renovación y la adquisición de equipos e infraestructura de última tecnología. ➤ Mantenimiento, ampliación, mejora y recuperación de la planta física y los escenarios deportivos. ➤ Modernización de laboratorios para la docencia y la investigación. ➤ Palanca Financiera del primer orden para desarrollar proyectos estratégicos por medio de financiación de largo plazo. <p>Los nuevos retos del Instituto Tecnológico del Putumayo con los recursos de la estampilla estarán enmarcados en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proyección para el desarrollo regional
<p>Considerando la importancia de la inserción internacional que requiere hoy Colombia y regiones como Putumayo, resulta completamente pertinente que el Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), involucre este aspecto como un eje estratégico de desarrollo propio, para impactar a su vez al desarrollo regional. Con fines académicos, investigativos, extensión y proyección social contribuirá, sin duda, a la solución de problemas y a la creación de ventajas competitivas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vinculación social <p>El ITP habrá de consolidarse como un líder promotor del diseño de política pública regional, con énfasis en Competitividad y Ciencia, Tecnología e Innovación. Para conseguir dicho liderazgo, deberá incrementar y dinamizar sus participaciones en los espacios colectivos y asesores del Gobierno Departamental, Municipal, Regional y Nacional. Algunos de los espacios susceptibles de participación. De esta forma, se garantiza una verdadera y sólida vinculación de la institución con la sociedad, situación que impactará en mejoras del desarrollo regional. Deberá fortalecer el tejido social de la región y será garante de la recuperación de confianza y fortalecimiento de la institucionalidad pública del departamento, a través de acciones que faciliten la coordinación de múltiples actores de diversa índole y el fomento de un comportamiento colectivo tendiente a compartir el conocimiento, lo cual, a su vez, fortalecerá el crecimiento económico e impulsará la transformación hacia un desarrollo humano sostenible del departamento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formación integral priorizada al estudiante <p>El ITP, se focalizará en atender y resolver los posibles efectos, tanto en términos de calidad académica como de Bienestar Universitario, que sobre la atracción y permanencia de los estudiantes de pregrado se generan a partir de las nuevas condiciones del entorno. Para conseguir una verdadera formación integral centrada en el estudiante, el Instituto, deberá desarrollar estrategias como: a) Fortalecer la formación integral centrada en el estudiante, orientada por valores éticos y ciudadanos, respeto al bien común, compromiso con la equidad y la diversidad del funcionamiento humano. b) Estimular la producción y divulgación del conocimiento científico, tecnológico, artístico y humanístico y la incorporación de sus resultados en los procesos de formación, c) Establecer mecanismos que permitan el vínculo de los estudiantes con un entorno real orientado a la solución de problemas o intervenciones, d) Consolidar la calidad en la búsqueda de la excelencia, e) Transformar el Bienestar Universitario con base en prácticas de "espacios Saludables" y políticas institucionales de inclusión social y discapacidad, para mejorar la permanencia del estudiante que</p>	<p>asegure su éxito académico, la calidad de vida y la convivencia de la comunidad universitaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gestión del conocimiento desde la investigación. <p>El ITP, promoverá, apoyará y fortalecerá la generación, difusión, apropiación y transferencia del conocimiento científico y tecnológico, como soporte y referente de calidad y pertinencia de los procesos de formación y de articulación efectiva con su entorno. En tal sentido, la institución deberá aprovechar este tipo de financiación externa, que a través de una eficiente gestión integral de proyectos relevantes para la región, le permitirá fortalecerle y así avanzar en la correcta ejecución de su Plan de Desarrollo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Transformación administrativa, académica, financiera, ambiental e infraestructura física y tecnológica. <p>Para consolidar la transformación la institución deberá fomentar la cultura de eficiencia en procesos y procedimientos internos de la institución, a través de focos de innovación en la gestión integral de los mismos. Para ello, la modernización de la gestión integral y la sostenibilidad serán dos propósitos que irán unidos a una cultura de la previsión, planeación, coordinación, cooperación, seguimiento, autoevaluación y evaluación de impacto, de tal manera que asegure sus estrategias de crecimiento y desarrollo.</p> <p>De esta forma, permite visualizar la transformación de la gestión de procesos y procedimientos internos y estar articulada con directrices ya definidas por la institución; por ejemplo, a través de su nueva Política de Calidad para el Sistema de Gestión Integral de Calidad, en donde se establece que, "el ITP, a través del compromiso de la dirección y la comunidad universitaria, mediante la adopción de mecanismos de planeación, control, mejoramiento continuo y el manejo eficiente de los recursos en cada uno de sus procesos y servicios; asume su misión como institución de educación superior socialmente responsable, visualizada en el cumplimiento de altos estándares de calidad, brindando una formación integral, fundamentada en la docencia, la investigación y la proyección social, que beneficie a los Putumayenses.</p> <p>II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>Artículo 67 Constitución Política. "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p>

[...] Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Artículo 150° Numeral 12° Constitución Política: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...] 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley".

Artículo 388 Constitución Política. "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

Artículo 300 de la Constitución Política: "corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: 4. Decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales".

Ley 1725 de 2014. "por medio de la cual se crea la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones" y en su artículo 5 se establece:

"ARTÍCULO 5o. Autorícese a la Asamblea Departamental del Putumayo, para que determine los elementos del gravamen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Se establece como hechos gravables o base imponible de la estampilla, que por la presente ley se crea: La contratación que realicen las entidades públicas del orden departamental y sus respectivos municipios. Los recibos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, permisos y certificaciones que emitan las entidades del nivel departamental y sus municipios.

La ordenanza que expida la Asamblea Departamental del Putumayo, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público".

Es necesario proveerle a las Universidades Públicas recursos suficientes para incentivar la prestación de servicios educativos de calidad, estos recursos deben ser destinados en infraestructura educativa (construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, bibliotecas, entre otros.)

III. JURISPRUDENCIA

El Congreso de la República puede legalmente autorizar a la Asamblea Departamental de Putumayo, la creación de la estampilla como también puede fijar su destinación como previamente lo ha establecido la Corte Constitucional en la **Sentencia C-538 de 2002, M. P., doctor Jaime Araujo Rentería**. El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso.

De igual forma el **Consejo de Estado, en Sentencia del 17 de julio de 2008¹**, explicó que: en todo caso, le corresponde a la ley, dictada por el Congreso, la creación ex novo de los tributos, lo que implica que se fije únicamente por el legislador nacional aquel elemento esencial y diferenciador de la obligación tributaria: El hecho generador. Es

¹ Consejo de Estado, S-16170 17-07-2008 M. P. Ligia López Díaz.

decir, es el Congreso a través de la ley quien debe determinar el hecho generador del tributo y a partir de ella, podrán las asambleas o los concejos ejercer su poder de imposición desarrollando los demás elementos de la obligación, salvo que el legislador los haya fijado y siempre respetando los parámetros que establece.

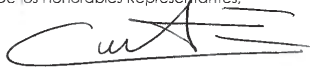
La Corte Constitucional en repetida jurisprudencia se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que pretenden recursos para instituciones universitarias públicas mediante la autorización para que se emitan estampillas, al respecto la Corte ha señalado:

"[...] Si lo que se desea es ayudar al saneamiento financiero de una universidad con impacto nacional, es apenas lógico que se asegure que los recursos lleguen a ella y que sean adecuadamente utilizados. Además, la intervención es razonablemente proporcionada, en la medida que se trata de un ingreso adicional que no altera el presupuesto general de la entidad ni entorpece su normal funcionamiento [...]"²

IV. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Con base en los fundamentos anteriores. Se pone a consideración de los Honorables Congresistas el texto del presente proyecto de ley que tiene como fin lograr el desarrollo del Instituto Tecnológico del Putumayo, no solo con un fin altruista de permitirle a la única Institución Pública de Educación Superior del Putumayo la consecución de recursos para mejorar la prestación de su servicio, sino que se ajusta a los preceptos constitucionales y legales necesarios para su expedición.

De los Honorables Representantes,



CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Representante Cámara
Departamento del Putumayo

² Sentencia C-089 de 2001.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 435 DE 2020 CÁMARA
por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2020 DE CÁMARA
"Por medio de la cual se Modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley pretende establecer lineamientos para los diferentes Distritos en Colombia, con el ánimo de brindar herramientas a las administraciones Distritales que les permitan reorganizarse administrativamente para el cumplimiento de sus objetivos y la consecución de nuevas fuentes de financiación.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así

Artículo 8°. Requisitos para la Creación de Distritos. La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, o ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.
2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.
3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.

<p>4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.</p> <p>5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.</p> <p>6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.</p> <p>Parágrafo: Una vez creado un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital, dentro de los seis (6) meses siguientes, el proyecto de Acuerdo que desarrolle la estructura administrativa del nuevo Distrito.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo nuevo y un parágrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así</p> <p>Artículo 26. Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales.</p> <p>Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo: Para lo relacionado con la atribución especial de que trata el numeral 4° del presente artículo, el Concejo Distrital presentará el proyecto de Acuerdo cuando el Alcalde no lo presente en los términos del artículo 37 de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo Transitorio: Los Distritos que hayan sido creados con anterioridad a la expedición de la presente ley y que a la fecha los respectivos Alcaldes Distritales no hayan presentado el proyecto de Acuerdo Distrital para la creación de las Localidades Distritales, deberán presentar, tramitar y aprobar el Proyecto de Acuerdo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 37. Creación de localidades. <i>El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, señalará a las localidades, su denominación, límites geográficos y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.</i></p> <p><i>El acuerdo de creación de localidades deberá tener como fundamento el estudio técnico adelantado por la oficina de planeación distrital a solicitud del Alcalde Distrital o del mismo Concejo Distrital; para este fin el estudio deberá tener en cuenta:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y</i> 2. <i>Las características sociales, culturales y económicas afines de sus habitantes, organizaciones e instituciones y demás aspectos que identifiquen las localidades.</i> <p><i>Parágrafo 1°. Una vez sancionada la ley que cree un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital dentro de los seis (6) meses siguientes el proyecto de Acuerdo por el cual se determine la creación de las localidades de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. La no presentación del Proyecto de Acuerdo Distrital al Concejo Distrital por parte del Alcalde Distrital en los términos establecidos en la presente ley, será causal de mala conducta.</i></p>
<p><i>Parágrafo 3°. El funcionario responsable de la Oficina Distrital de Planeación que no desarrolle o adelante el estudio necesario de conformidad con el parágrafo 1° del presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.</i></p> <p><i>Parágrafo Transitorio. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las administraciones de los diferentes distritos que a la fecha no hayan logrado establecer su división político administrativa deberán adelantar los estudios pertinentes para presentar a los respectivos concejos distritales los proyectos de acuerdo para la división de sus territorios y en ellos propondrán las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Los concejos distritales contarán con un término de seis (6) meses para tramitar y aprobar el acuerdo a partir de su radicación.</i></p> <p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 63. Patrimonio. Son recursos de cada fondo de Desarrollo Local:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que se asignen a cada localidad. 2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en el presupuesto del distrito. 3. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales. 4. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica. 5. Las donaciones, recursos de cooperación y demás ingresos que recibieren sin contrapartida. 6. Los ingresos por rifas, juegos, conciertos, espectáculos, actividades deportivas y demás actividades que se organicen en la localidad. 7. Los ingresos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación. 8. Los que le transfiera la Nación. <p>Parágrafo. La Nación podrá establecer Convenios o Contratos Plan con alcaldes locales para el buen desarrollo de sus funciones y competencias.</p>	<p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 64. Participación en el presupuesto distrital. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del veinte por ciento (20%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito, se asignarán a las localidades, los cuales serán distribuidos de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El setenta por ciento (70%) en partes iguales entre las localidades; y; b) El treinta por ciento (30%) restante deberá ser distribuido entre las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de las localidades según los índices que establezca la entidad distrital de planeación y en los proyectos de inversión para el desarrollo económico y social de estas. <p>El concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar la participación anual, hasta en un diez por ciento (10%) en cada vigencia fiscal sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración.</p> <p>Parágrafo. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.</p> <p>Artículo 7. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo nuevo. Participación en el presupuesto de los Fondos Nacionales. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del diez por ciento (10%) de los gastos de inversión del presupuesto de los diferentes fondos de la Nación, se asignarán a los Distritos en partes iguales, de acuerdo con las características u objetivos de cada uno de ellos.</p> <p>Estos recursos serán de destinación exclusiva para los programas que desarrollen los objetivos o características distritales en concordancia</p>

con los objetivos de los fondos de la Nación y deberán ser invertidos en la jurisdicción distrital, teniendo en cuenta los proyectos formulados por cada localidad de conformidad al plan de desarrollo distrital y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación.

Parágrafo. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

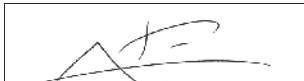
Artículo 8. De los bienes de extinción de dominio. La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, cederá la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo; mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.


Parágrafo. Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago; los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que queden excedentes por cruzar.

Artículo 9. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario.

De los Congresistas,


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
 Representante a la Cámara


Alejandro Vega Pérez
 Representante a la Cámara

 Elbert Díaz Lozano Representante a la Cámara	 Juan Fernando Reyes Kuri Representante a la Cámara
 Alonso del Río Cabarcas Representante a la Cámara	 Alfredo Rafael Deluque Zuleta Representante a la Cámara
 Hernando Guida Ponce Representante a la Cámara	 JOSÉ RITTER LÓPEZ Senador de la República
 Edward David Rodríguez Representante a la Cámara	 Iván Darío Aguado Zapata Senador de la República
 César Lorduy Maldonado Representante a la Cámara	 Jhon Arley Murillo Benítez Representante a la Cámara
 Buenaventura León León Representante a la Cámara	 Jorge Méndez Hernández Representante a la Cámara - Partido Comunista Radical

PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2020 CÁMARA
“Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El actual proyecto de ley pretende darle herramientas a los diferentes Distritos que han sido creados por vía constitucional o legal y que en la actualidad no se han reorganizado administrativamente así como brindarles nuevas fuentes de financiación a través de la asignación de recursos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación.

Adicionalmente, se busca que los Distritos puedan ser tenedores o titulares de los diferentes bienes que son objeto de extinción de dominio que puedan ser de interés para los distritos y que se encuentren ubicados dentro de su área territorial.

II. JUSTIFICACIÓN

En la actualidad hemos podido observar cómo se han creado diferentes Distritos Especiales a través de Actos Legislativos reformando la Constitución Política de Colombia, como también a través de leyes; estos últimos con base en los requisitos en la Ley 1617 de 2013 y que, una vez creados, no han podido continuar con su reorganización político administrativa, por cuanto no se han presentado los proyectos de Acuerdos Distritales que definan las nuevas localidades para continuar con la posterior elección de sus alcaldes locales, ediles y juntas administradoras locales para cumplir con las nuevas obligaciones de tipo administrativo.

A continuación relacionamos los diferentes Distritos creados de tipo Constitucional y legal, identificando si ya han sido creado sus localidades o si han tenido demoras en la reorganización político administrativa del Distrito.

 JOHN AIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara	 ADRIANA GÓMEZ MILLÁN Representante a la Cámara Partido Liberal
 Karina Estefanía Rojano Palacio Representante a la Cámara	 Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara
 Jorge Enrique Burgos Lugo Representante a la Cámara	

Tabla N° 1

Distrito	Características	Origen	Acto Legislativo o Ley	Localidades	Tiempo transcurrido entre la creación del distrito y la definición de localidades
Bogotá	Distrito Capital	Constitucional	Constitución Política de 1991	20 Localidades a través Acuerdo Distrital 02 de 1992.	Alcaldías menores organizadas desde antes de la Constitución de 1991.
Barranquilla	Distrito Especial, Industrial y Portuario	Constitucional	Acto Legislativo 01 de 1993	5 Localidades, a través del Acuerdo 006 de 2006.	13 años
Barrancabermeja	Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico	Constitucional	Acto Legislativo 01 de julio 11 de 2019	Aún no se han definido.	1 año
Buenaventura	Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico	Constitucional	Acto Legislativo 02 de 2007	2 localidades creadas mediante Acuerdo 07 de 2014.	7 años
Cartagena	Distrito Turístico, Histórico y Cultural.	Constitucional	Constitución Política de 1991	3 Localidades a través del Acuerdo 026 de 2002.	11 años
Riohacha	Distrito Especial, Turístico, y Cultural.	Legal	Ley 1766 de 2015	Aún no se han definido.	5 años
Santa Cruz de Mompos	Distrito especial, Turístico, Cultural e Histórico	Legal	Ley 1875 de 2017	Exceptuado de acuerdo con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1875 de 2017.	N/A
Santa Marta	Distrito Turístico, Cultural e Histórico	Constitucional	Constitución Política de 1991	Acuerdo 021 de 1990	
Santiago de Cali	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios	Legal	Ley 1933 de 2018	Aún no se han definido.	2 años

Distrito	Características	Origen	Acto Legislativo o Ley	Localidades	Tiempo transcurrido entre la creación del distrito y la definición de localidades
Turbo	Distrito Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial	Legal	Ley 1883 de 2018	3 Localidades a través Acuerdo Municipal 04 de 2018.	2 Meses

Fuente: Elaboración Propia

Como se observa en la tabla anterior, una vez creado el Distrito, las autoridades distritales no han sido tan efectivas en la reorganización administrativa. Esto se debe, en gran medida, a que la Ley 1617 le otorga la función al Alcalde Distrital de presentar el proyecto de acuerdo que adelantara esta reorganización; lo que deja a la voluntad del Alcalde Distrital de presentar este acuerdo y, a falta de iniciativa de éste, no pueden los Concejos Distritales asumir la responsabilidad de dictar la organización de las localidades, por lo que están atados a la voluntad política del Alcalde Distrital.

Es por esta razón que este proyecto busca darle un término al Alcalde Distrital para la presentación del acuerdo ante el Concejo. Si pasado dicho término, el Alcalde no lo presenta, el Concejo Distrital adquiere la competencia para determinar la organización de las localidades, perdiendo el Alcalde la iniciativa para ello.

Es de anotar que en el proyecto de ley se incluye que, para poder realizar la creación de localidades, se deberá realizar un estudio adelantado por la Oficina de Planeación Distrital, de manera que la decisión de los Concejos Distritales estará guiada por un criterio técnico en aras de garantizar la adecuada organización administrativa de los distritos que se creen.

Financiación de los distritos

De acuerdo con diversos conceptos dados por el Ministerio de Hacienda en el trámite de proyectos de ley y de acto legislativo de creación de

distritos¹, desde el punto de vista fiscal y conforme con lo dispuesto en los artículos 6, 37, 40, 43, 48,61 y 77 de la Ley 1617 de 2013, la decisión de crear un Distrito Especial y la consecuente modificación de la estructura administrativa de los municipios que pasen a ser distritos, generarían una presión de gasto, especialmente de funcionamiento, probablemente en detrimento del gasto de inversión de esa nueva entidad territorial, toda vez, que el Distrito Especial deberá destinar el 10% de sus ingresos corrientes entre sus diferentes localidades para sus gastos de funcionamiento y de inversión local, dependiendo de las necesidades de cada localidad.

Adicionalmente, en concepto del Ministerio de Hacienda, a los nuevos gastos de funcionamiento que se generan de manera inmediata, la conversión en distrito conlleva responsabilidades desde el punto de vista de competencias sectoriales, en tanto el artículo 75 de la Ley 715 de 2001 establece que las competencias que asumirían los distritos como promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio asociadas a la inversión en otros sectores son las mismas de los municipios y los departamentos, excepto aquellas que corresponden a la función de intermediación entre los municipios y la Nación. En consecuencia, el municipio erigido en distrito deberá asumir, además de las competencias establecidas para los municipios, aquellas que correspondan en concordancia con el artículo 74 de la Ley 715 de 2001.

Tal como lo señala el profesor Juan Esteban Gallego Vásquez², el conjunto de leyes expedidas para regular los temas territoriales en Colombia, incluidas la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1617 de 2013 y la Ley 1625 de 2013, se limitaron a dar parámetros de organización administrativa y declaraciones de buenos principios, pero omitieron todo contenido a la capacidad fiscal y tributaria de los entes locales en Colombia.

¹ A modo de ejemplo, ver: Formato consolidación conceptos técnicos sobre conversión de municipios en Distritos Barrancabermeja e Ibagué. Disponibles en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Ponencia%20%20PL%2029%20de%202018-Senado%20Barrancabermeja%202018.pdf> y <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Ponencia%20PL%20186%20de%202018%20-%20Cámara%20Ibaque.pdf>

² Gallego, Juan. (2017). La fortaleza fiscal territorial: reflexiones sobre una descentralización inconclusa. En Julio Roberto Piza. (ed.) *Los tributos territoriales en el ordenamiento jurídico colombiano* (pp. 27-57). Bogotá, D. C.: Editorial Universidad Externado.

De lo expuesto, es claro que para que el régimen de distritos pueda funcionar adecuadamente y para que estos puedan cumplir los fines para los cuales fueron creados se requiere ajustar la legislación vigente de manera que estos puedan acceder a nuevas fuentes de financiación de forma que la creación de la estructura administrativa de las localidades no implique un desmedro de la capacidad de inversión de la entidad territorial.

Es de recordar, que la intención de un municipio de transformarse en Distrito Especial, es la de potencializar sus diferentes ventajas competitivas; razón por la cual uno de los mecanismos que hemos encontrado para poder alcanzar estos objetivos, es la de la consecución de recursos directos a través de los diferentes fondos de la nación, garantizando que estos mismos recursos sean de destinación exclusiva. Al respecto, es menester aclarar que esta asignación de recursos hacia los distritos por parte de los fondos no va a aplicar a todos los fondos de la nación, toda vez, que podemos encontrar casos en los cuales los objetivos de los fondos de la nación no coinciden con los objetivos de los distritos especiales como, por ejemplo, los siguientes fondos:

- a. Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b. Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos

En este caso, a pesar de que el objetivo del fondo es para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, no le aplicaría al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, al no ser un Distrito de carácter deportivo.

Así entonces, la asignación que se propone mediante este proyecto de ley no pretende la distribución de recursos de todos los fondos existentes en la Nación, sino solamente de aquellos que tengan objetos afines a las potencialidades de los distritos de acuerdo con lo definido en el respectivo Acto Legislativo o en la ley de creación, como por ejemplo desarrollar el turismo, los espacios culturales, fortalecer el potencial portuario, etc.; lo que garantiza que los recursos que sean puestos en los fondos de la Nación sean invertidos para los mismos objetos en los distritos.

Bienes de la Sociedad de Activos Especiales -SAE-

Teniendo en cuenta que se requieren diversas fuentes de ingresos para los distritos, en el presente proyecto de ley se propone que la Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, ceda la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo; mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.

Con esta propuesta se busca que los distritos puedan beneficiarse directamente de los bienes que hayan sido incautados en sus territorios por haber servido o hecho parte de actividades ilícitas que tuvieron un impacto negativo en el desarrollo de estas entidades territoriales, especialmente en el ámbito social. Una nueva utilización de los bienes que sirvieron para actividades que afectaron a los territorios es beneficiosa para las entidades no sólo en términos de eficiencia económica sino que puede coadyuvar en términos de resignificación de los espacios antes utilizados para actividades ilegales y, con ello, recomposición del tejido social en los distritos como compensación social.

De acuerdo con la respuesta emitida por la Sociedad de Activos Especiales, en los diferentes Distritos Especiales a la fecha existen alrededor de 7480 bienes inmuebles en sus respectivas jurisdicciones, los cuales se relacionan así:

Distrito	Extintos	En Proceso	Total
Bogotá D.C.	321	1991	2312
Barranquilla	71	375	446
Barrancabermeja	0	17	17
Buenaventura	16	211	227
Cartagena	22	257	279
Riohacha	1	39	40
Santa Cruz de Mompox	0	2	2

Distrito	Extintos	En Proceso	Total
Santa Marta	82	165	247
Santiago de Cali	502	3271	3773
Turbo	0	137	137
TOTAL	1015	6465	7480

Fuente. Sociedad de Activos Especiales

Como se puede observar, hay un número muy extenso de bienes que se encuentra en los distritos actuales, sin contar con los que puedan estar en los distritos que sean creados con posterioridad a la aprobación de este proyecto de ley, lo que servirá bien como una nueva fuente de ingresos o, incluso, como una forma de ahorro en gastos de funcionamiento para dichas entidades territoriales.

Por todo lo expuesto, y en aras de que se profundice el proceso de descentralización territorial en Colombia de manera real y efectiva, ponemos a consideración del H. Congreso de la República el presente proyecto de ley que creemos será una herramienta muy importante para los actuales y futuros distritos a lo largo y ancho del país.

III. AVAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA

El actual proyecto de ley no requiere de concepto favorable por parte del Ministerio de Hacienda, toda vez, que el proyecto lo que propone es una redistribución de los gastos de inversión de los diferentes fondos con que cuenta el Gobierno Nacional, sin que se afecten sus fuentes de financiación y gastos de funcionamiento.





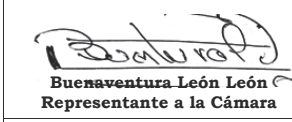


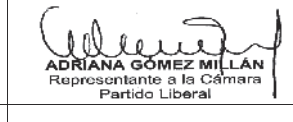
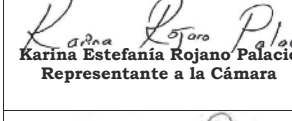
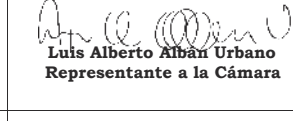
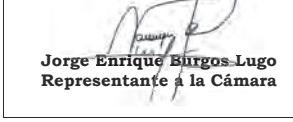
IV. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por el cual se modifica el artículo 29 de la Ley 5ª de 1992, los autores, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este

tema³, consideran que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo, salvo en los casos en que se cuente con parientes, en los grados establecidos en la referida Ley, que sean alcaldes o concejales de distritos; sin perjuicio del análisis que cada Congresista deberá hacer respecto de su situación particular y concreta de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

De los Congresistas,

 Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara	 Alejandro Vega Pérez Representante a la Cámara
 Elbert Díaz Lozano Representante a la Cámara	 Juan Fernando Reyes Kuri Representante a la Cámara
 Alonso del Río Cabarcas Representante a la Cámara	 Alfredo Rafael Delgado Zuleta Representante a la Cámara
 Hernando Gáida Ponce Representante a la Cámara	 JOSÉ RITTER LÓPEZ Senador de la República

 Edward David Rodríguez Representante a la Cámara	 Iván Darío Agudelo Zapata Senador de la República
 César Lorduy Maldonado Representante a la Cámara	 Jhon Arley Murillo Benítez Representante a la Cámara
 Buenaventura León León Representante a la Cámara	 JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara -Partido Cambio Radical Jorge Méndez Hernández Representante a la Cámara
 JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara	 ADRIANA GÓMEZ MILLÁN Representante a la Cámara Partido Liberal
 Karina Estefanía Rojano Palacio Representante a la Cámara	 Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara
 Jorge Enrique Burgos Lugo Representante a la Cámara	

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).


CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se instituyen las cabalgatas como una actividad económica, recreativa y cultural en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General
1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista
JUAN DIEGO ECHAVARRIA SÁNCHEZ
Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C


 Radicado: 2-2020-047409
 Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020 14:39

Radicado entrada
 No. Expediente 42027/2020/OFI

Asunto: Comentarios al texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 125 de 2020 Cámara “Por medio del cual se instituyen las cabalgatas como una actividad económica, recreativa y cultural en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.”

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto en primer debate del proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, según lo establecido en el artículo 1, tiene por objeto *“garantizar y regular la realización de las cabalgatas en todo el territorio colombiano como una actividad económica, recreativa y cultural orientada al bienestar equino”*.

Para tal efecto, de acuerdo con el artículo 3°, las entidades territoriales garantizarán *“la realización de las cabalgatas como actividad económica, recreativa y cultural”*, disposición que tiene un carácter imperativo para los Distritos y los Municipios, lo que conlleva a que estas entidades territoriales deban asumir un gasto adicional para garantizar el desarrollo y realización de cabalgatas *“como actividad económica, recreativa y cultural”*, por lo que **se sugiere que se adicione a la iniciativa legislativa una fuente de financiación concreta para su ejecución en el nivel territorial.**

En este sentido, se debe recordar que los proyectos de ley que ordenen gastos adicionales, en este caso a los Distritos y Municipios, además de tener que ser explícitos, deben ser compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo e incluir los costos fiscales de la iniciativa, tal como lo señalan los dos primeros incisos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹. Sin embargo, no se observa el cumplimiento de estos requisitos

En virtud a lo expuesto en precedencia, este Ministerio solicita se tenga en cuenta la anterior consideración, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ
Viceministro General
DAF/OAJ
UJ - 2170 / 2020
Proyectó: Jean Marco Feria Perozo
Revisó: Andrea del Pilar Suarez PintoDr. Orlando Anibal Guerra de la Rosa, Secretario de la Comisión Séptima del Senado de la República.

¹ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.”

CONTENIDO

Gaceta número 1041 - Miércoles, 30 de septiembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 432 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 3° y 5° de la Ley 1725 de 2014.....	1
Proyecto de ley número 435 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones.	3
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 125 de 2020 Cámara, por medio del cual se instituyen las cabalgatas como una actividad económica, recreativa y cultural en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.	8